

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente N° 2003-0079-TRA-PJ**

**Oposición a la Inscripción de la Sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima.**

**Elizarda Vargas Morúa**

**Registro de Personas Jurídicas**

**Expte. Original N°: RPJ-003-2003**

### ***VOTO N° 123-2003***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con treinta minutos del cuatro de setiembre de dos mil tres.—**

Recurso de Apelación incoado por la Licenciada Elizarda Vargas Morúa, con cédula de identidad número uno-setecientos cincuenta y ocho-ochocientos setenta y ocho, mayor, casada una vez, abogada, vecina de San José, en su calidad de apoderada especial de Alvaro Guardia Vásquez, mayor, casado, empresario, cédula de identidad número uno-trescientos noventa y siete-novecientos setenta y cinco, vecino de San José, en su condición de presidente y apoderado generalísimo sin límite de suma de Corporación Ferragamo Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete, en contra de la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil tres.

### **RESULTANDO:**

**I.-** Que mediante memorial presentado el trece de enero de dos mil tres ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el gestor Claudio Quirós Lara, mayor, casado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos ochenta y nueve-quinientos setenta y dos, en su condición de apoderado especial de la sociedad SALVATORE FERRAGAMO S.p.A, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Italia, domiciliada en 2, vía Tornabuoni, Florencia, Italia, formuló “Diligencias Administrativas contra la sociedad denominada Corporación Ferragamo Sociedad Anónima”, con el fin de que se inmovilice el asiento registral de esta empresa, cuyo número de cédula jurídica es tres-ciento uno-trescientos

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

treinta y cuatro mil doscientos ochenta y siete, inscrita en la Sección Mercantil al tomo mil seiscientos treinta y tres, folio noventa y nueve, asiento setenta y siete, así como que se le advierta a la Corporación Ferragamo S.A., la modificación de su razón social para que no contenga el distintivo marcario Ferragamo.

**II.-** Que el Registro de Personas Jurídicas, por resolución dictada a las nueve horas del veintitrés de enero de dos mil tres, consigna nota de advertencia de manera preventiva al margen del asiento de constitución de la sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima.

**III.-** Que mediante resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las nueve horas diez minutos del veintitrés de enero de dos mil tres, se confiere audiencia por el plazo de quince días a Alvaro Guardia Vásquez en su condición de Presidente y Apoderado Generalísimo de la sociedad “Corporación Ferragamo Sociedad Anónima y a Elizarda Vargas Morúa como notaria otorgante del documento de constitución de esa sociedad.

**IV.-** Que por resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del cuatro de marzo de dos mil tres, se le previene a Claudio Quirós Lara presentar el poder especial que ostenta, otorgado en escritura pública, y a Alvaro Guardia Vásquez, presentar poder especial suficiente otorgado en escritura pública para que la licenciada Elizarda Vargas Morúa accione ante ese despacho, concediéndoseles a ambos un plazo de diez días hábiles para cumplir con lo prevenido.

**V.-** Que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas mediante resolución de las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil tres dispuso: “**POR TANTO:** En virtud de lo expuesto, normas legales y jurisprudencia citada, **SE RESUELVE:** Una vez firme la presente resolución, acoger las diligencias administrativas presentadas por el señor Claudio Quirós Lara, en su calidad dicha, procediendo a la inmovilización del asiento de constitución de la sociedad Corporación Ferragamo S.A., al tomo mil seiscientos treinta y tres (1633), folio noventa y nueve (99), asiento setenta y siete (77), de la Sección Mercantil, inmovilización que se mantendrá hasta que las partes involucradas, previo acuerdo soliciten su levantamiento mediante el procedimiento establecido por el artículo cuatrocientos setenta y cuatro citado supra o

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Autoridad Judicial competente así lo ordene...”.-

**VI.-** Que inconforme con dicho fallo, la licenciada Elizarda Vargas Morúa en fecha doce de mayo de dos mil tres planteó recurso de apelación contra la resolución de las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil tres, el cual le fue admitido, alegando que con esa resolución, el Registro de Personas Jurídicas pasa por alto que el licenciado Claudio Quirós Lara, carecía de capacidad procesal en el momento en que interpuso las diligencias ante el Registro. Que dicho señor presenta estas diligencias a las catorce horas quince minutos del trece de Enero del 2003, pero recibe el poder de la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A., hasta el 20 de marzo de ese mismo año. Que estas diligencias debieron ser rechazadas, por cuanto al momento de la interposición de las mismas, el señor Claudio Quirós Lara actuó sin que le hubiera atorgado poder o representación por parte de la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A. Que la capacidad con que actuaba debió ser demostrada en la primera gestión que realizó de conformidad con el artículo 103 del Código Procesal Civil; solicitando se declare sin lugar en todos sus extremos las presentes diligencias, y se levante la inmovilización ordenada sobre la sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima.-

**VII.-** Ante el recurso interpuesto conoce este Tribunal de los agravios esgrimidos por la apelante.-

**VIII.-** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieran haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez y / o ineficacia de las diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal, previas las deliberaciones de rigor.-

### ***CONSIDERANDO:***

**I.- EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS:** Por ajustarse al mérito de los autos y a los elementos de convicción que se citan, este Tribunal adopta como propios el elenco de los hechos tenidos por probados en los puntos I), II,) y III) . Indicándose que el hecho I) se refleja a folio diecisiete, el Hecho II) al folio veintiocho, el hecho III) a folios treinta y dos a treinta y ocho.

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Con relación a los hechos IV) V) y VII), se imprueban por no corresponder a la figura de “Hechos Probados”. Se hace la advertencia de que en la resolución que se impugna no existe hecho bajo el número VI).-

**II.- EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS:** Aunque la resolución recurrida no contiene una relación de Hechos No Probados, en esta instancia se agrega y dispone: “No existen hechos no probados de relevancia para la resolución del presente asunto”.-

**III.- SOBRE EL FONDO:** A-) Este Tribunal procede a resolver tomando en consideración únicamente los agravios expresados por la recurrente Vargas Morúa, en el escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las trece horas del doce de mayo de dos mil tres. En dicho escrito la apelante resume sus pretensiones, para que se declare sin lugar en todos sus extremos las diligencias administrativas interpuestas por el licenciado Claudio Quirós Lara, por cuanto este carecía de poder y representación para actuar a nombre de la sociedad Salvatore Ferragamo S.p.A. en el momento de la interposición de estas diligencias, solicitando consecuentemente, se levante la inmovilización ordenada sobre el asiento de constitución de la sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima. En lo tocante a la primera pretensión, específicamente en lo que respecta a que el gestionante carecía de poder para actuar a nombre de su representada, este Tribunal considera pertinente señalar lo siguiente: Según consta en el expediente, folio diez, el Registro de Personas Jurídicas procedió a dar traslado de estas diligencias, mediante resolución de las nueve horas diez minutos del veintitrés de enero de dos mil tres, confiriendo audiencia por el plazo de quince días al señor Alvaro Guardia Vásquez, en su condición de presidente y apoderado generalísimo de la sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima, y a la licenciada Elizarda Vargas Morúa, como notaria otorgante del documento de constitución de la sociedad aludida, ambos debidamente notificados el día treinta de enero de dos mil tres (v. folio 29). En su escrito de contestación, el representante de la compañía Corporación Ferragamo Sociedad Anónima señor Guardia Vásquez, no opuso la excepción de “defectuosa representación” prevista y señalada en el artículo 298 inciso 2) del Código Procesal Civil, como tampoco lo hizo la licenciada Elizarda Vargas Morúa en su escrito de contestación visible a folio diecinueve del expediente, lo que si fue alegado aunque fuera de término mediante el escrito presentado el veintiuno de febrero último, lóbulo que lejos de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

producir el efecto deseado por la notaria Vargas Morúa, provocó la resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las quince horas del cuatro de marzo de dos mil tres, mediante la cual se le previene al gestionante Quirós Lara, presentar ante esa Dirección, el poder especial otorgado en escritura pública que demuestre su representación. Asimismo, al señor Alvaro Guardia Vásquez, la presentación de poder suficiente para que la licenciada Vargas Morúa accione en esa sede, actuando la Dirección de dicho Registro bajo los lineamientos estipulados en el artículo 299 del Código Procesal Civil, el que prevee la posibilidad de que si la falta o defecto de representación se refiere al actor o al abogado del actor, ese defecto sea corregido mediante prevención hecha por la autoridad competente dentro del plazo otorgado al efecto, y si así no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. Con respecto a este punto el autor Gerardo Parajeles ha dicho:

*“De no acreditarse la capacidad procesal o de hacerse en forma defectuosa, de oficio el juez debe corregir el defecto por tratarse de un presupuesto procesal del cual depende la validez del proceso”. Asimismo, señala: “...por tratarse de un presupuesto formal, el juez de oficio o a petición de parte puede ordenar la corrección de la capacidad en cualquier estado del proceso antes de la sentencia”. (PARAJELES VINDAS, Gerardo; *Curso de Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Volumen I, San José, Costa Rica, Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., 2002, PP. 61-62).*.-*

Conforme a la cita doctrinaria apuntada, este Tribunal llega a la conclusión, de que en el instante en que se presenta una diligencia administrativa en un determinado Registro, obliga al Director a examinar el procedimiento, lo cual permite a éste detectar cualquier vicio, y por ende a realizar la prevención pertinente, con el fin de corregir el mismo. En el presente caso, el gestionante omitió demostrar en su escrito inicial la representación con que actuaba en nombre de Salvatore Ferragamo S.p.A, falta de lo que se percató el Director del Registro de Personas Jurídicas, por medio del escrito presentado por la licenciada Vargas Morúa el veintiuno de febrero de dos mil tres, situación ésta, que comprometió al citado Director a ejercer la competencia que el artículo 299 del Código Procesal Civil le permite mediante prevención al gestionante y con ello subsanar la omisión referida, de tal manera que ese acto procesal cumplido queda firme y no puede volverse sobre el, tal y como lo pretende la licenciada Vargas Morúa en los agravios expuestos

## **TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO**

---

en escrito de folio cincuenta y nueve. Tome en cuenta la apelante que el gestionante subsanó la defectuosa representación dentro del plazo conferido por el A quo.-

Sobre este tema la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su resolución número 000911-A-00 de las dieciséis horas y quince minutos del seis de diciembre de dos mil, dijo:

*“V. El tema de la legitimación, e incluso el de la debida representación por ser cuestiones de personería “pertenecen al género de las llamadas excepciones perpetuas”...Si bien deberían ser planteadas todas las excepciones previas dentro de los primeros 10 días del emplazamiento (artículo 298 CPC) para el caso de la Falta de Capacidad o Defectuosa Representación, cuando ésta fuera evidente, sin necesidad de excepción el juez podrá ordenar corregir la falta cuando ello se refiere al actor o al abogado del actor (artículo 299 CPC). Esto es así porque, aún en la inadvertencia de la parte demandada, los Tribunales siempre tienen potestad de ordenar la corrección”.-*

Bajo esta tesisura, la pretensión planteada por la recurrente no es de recibo, ya que conforme al numeral 299 citado, la gestionante corrigió la falta que le fue prevenida dentro del término concedido al efecto, subsanando de esa forma la defectuosa representación con la que inició estas diligencias. Además, el artículo 303 del Código Procesal Civil establece en su parte primera, que lo resuelto en firme sobre excepciones previas, decidirá definitivamente los puntos debatidos. **B-)** Por otra parte, este Tribunal comparte el criterio expresado en la resolución recurrida en cuanto a que, el artículo 29 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, número 7978 de seis de enero de dos mil dos, contiene la prohibición expresa de que, una marca no puede ser usada como parte de una razón o denominación social. Esta norma regula una figura específica restrictiva de derechos, que impone emplear una interpretación restringida de la misma, pues la literalidad de dicho canon, cuyo contenido ya viene dado incluso por su propio epígrafe oficial al decir: “Artículo 29. Adopción de una marca ajena como denominación social.” En el caso que se conoce, quedó evidenciado que la compañía Corporación Ferragamo Sociedad Anónima, contiene en su denominación social el nombre de una marca debidamente inscrita propiedad de la sociedad gestionante. Ahora bien, ante el impedimento legal del A quo de cancelar el asiento registral por las razones expuestas en la resolución recurrida, lo procedente es actuar tal y como lo hizo el Director de instancia, al ordenar la inmovilización del asiento registral donde se

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

encuentra inscrita la sociedad de cita, a efecto de salvaguardar los intereses de la empresa perjudicada ante el demostrado error de inscripción por parte del ente registrador. Por ese motivo, la solicitud de levantar la inmovilización impuesta al asiento de constitución de la sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima no es procedente, por cuanto es consecuente con los términos bajo los cuales se resuelve este proceso. Al respecto, la Sala Constitucional mediante voto número 7190-94 de las quince horas con veinticuatro minutos del seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, estableció en lo referente a medidas cautelares que:

*“... Las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela judicial efectiva y por ello se pueden conceptualizar como: un conjunto de potestades procesales del juez-sea justicia jurisdiccional o administrativa- para resolver antes del fallo, con el específico fin de conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.”*

Por su parte, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en su voto número 0029-2001, de las once horas treinta minutos del doce de enero de dos mil dos, sobre la materia dice lo siguiente; “...el artículo 86 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Inmueble, denominado “Inmovilización”, refiriéndose al modo de subsanar los errores registrales (materiales o de concepto), determina que en caso de posición o que se cause algún perjuicio, en la corrección de ese error, la Dirección o Subdirección, mediante resolución ordenará poner una nota de advertencia en la inscripción, que la inmoviliza hasta tanto no se aclare el asunto en la vía judicial, o las partes no lo autoricen...”.

Por las razones expuestas en este considerando, jurisprudencia, citas legales y doctrinarias, estima este Tribunal que bien hizo el Registro de Personas Jurídicas al ordenar la inmovilización del asiento de inscripción de la sociedad Corporación Ferragamo Sociedad Anónima, pues existe un evidente interés actual, ya que la inmovilización procede al detectarse –sea de oficio o a gestión de parte- un error u omisión que acarré la nulidad del asiento y proceda su cancelación. Sin embargo, en virtud de que el Registro no puede cancelar de oficio un asiento registral, sino que tal cancelación debe de provenir conforme los términos que establece el artículo 474 del

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Código Civil, lo procedente entonces, es la inmovilización del asiento de inscripción de la sociedad cuestionada.

**IV.- EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039; 28. d), 126.c) y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa , se da por agotada la vía administrativa.

### ***POR TANTO:***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, jurisprudencia, citas legales invocadas y citas doctrinales referidas, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Elizarda Vargas Morúa, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del veintiocho de abril de dos mil tres, la cual en este acto se confirma en todos sus extremos.- Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen.-**NOTIFIQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*